



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Expte: 9147/2019

Posadas, 01 de noviembre de 2019.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Expte. N° FPO 9147/2019 Ojeda Francisco José Antonio y otros c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar**” traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1) Que se presentan Sres. Francisco José Antonio Ojeda, Gina Paola Vaccari, Jose Alfredo Debelluk, Marcos Ivan Contreras, Gladys Beatriz Caroglio, Eric Ferreira, Eugenio Alejandro Comoglio, Máximo Fidel Serrano y Eugenio Francisco Comoglio, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Ramon Oscar Camargo a solicitar medida cautelar contra: 1) FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, 2) Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, 3) Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, 4) Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, 5) Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, 6) Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados, 7) Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados y 8) Inspección General de Justicia.

Manifiestan que el objeto de la presente acción es que se dicte una medida cautelar, con efectos erga omnes, que: 1) retrotraiga el monto de las cuotas de los planes de auto-ahorro a los valores del mes de abril del 2018 de las siguientes firmas: FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinado; y 2) ordene a las demandadas abstenerse de aumentar las cuotas de los planes de auto-ahorro hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Relatan que forman parte del universo de usuarios y consumidores que suscribieron contratos de adhesión y condiciones generales de contratación con las demandadas para integrar fondos destinados a la adquisición de vehículos 0km comercializados por las diferentes firmas.

Que este sistema de ahorro previo se compone de una sociedad administradora (las demandadas) y círculo de inversores que se integra con los diferentes suscriptores de los contratos, que una vez aceptados pasan a ser adherentes del grupo y quienes más adelante se convierten en adjudicatarios al adquirir el automóvil.

Que si bien estas suscripciones suceden en diferentes momentos, puntualizan que hay un hecho común y generador del daño a todos en general, que fue el aumento de los valores de las cuotas a partir del mes de abril del 2018, que fueron acrecentándose de manera desproporcional, por encima de los índices de variación de precios, de la inflación o el valor de la moneda “dólar estadounidense”.

Señalan que esta escalada de las cuotas ha generado situaciones perjudiciales donde los que se encuentran inmersos en planes de auto-ahorro pagan un valor del automóvil sumamente superior a diferencia de las personas que adquieren las mismas unidades por otros canales de compras.

Afirman que los contratos predisuestos tienen articulados identificados como “situaciones no previstas”, que establecen la posibilidad de que la sociedad administradora, con autorización de la Inspección General de Justicia (IGJ), puede resolver siempre equitativamente situaciones no previstas en las condiciones generales, siempre a fin de proteger los intereses del grupo de adherentes.

Pero que ante las situaciones económicas las demandadas, incumplieron de aplicar los términos de la resolución n° 8/15 de la IGJ, no brindando la posibilidad a los ahorristas de elegir continuar dentro del plan o resolver su contrato, obligándolos a permanecer dentro del círculo siendo rehenes de las decisiones de fijar de manera unilateral los precios del valor móvil de la unidad, sin aplicar las bonificaciones o descuentos que se ofrecen al público en general.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Que en virtud de la citada resolución n° 8/15, las administradoras tienen el deber de informar las variaciones de precios para su control por parte de la IGJ la cual no ha tomado intervención frente a estas situaciones, a pesar que el objeto de la normativa es garantizar una igualdad en el trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante los planes de ahorro, en concordancia con lo dispuesto por el art. 8 bis de la ley n° 24.240.

Sostienen que según la resolución n° 8/15, las demandadas son mandatarias de los suscriptores y que perciben como parte de las cuotas una retribución por su tarea, siendo su deber obrar con lealtad, buena fe y la diligencia necesaria para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante los periodos comprendidos

Que las demandadas reciben la integración de las cuotas mensuales de los suscriptores, administrando dichos fondos para así realizar la compra de los automóviles y las posteriores adjudicaciones entre los ahorristas bajo las modalidades convenidas.

Que con la adjudicación de los automóviles, los ahorristas dejan de ser mandantes de las sociedades de ahorro para convertirse en el beneficiario de un mutuo crediticio cuyo importe consiste entre la diferencia de lo ya abonado y el valor del bien adjudicado; pero que sin embargo, ese crédito sigue reajustándose por el precio mensual del valor móvil al igual que los demás ahorristas y a fin de garantizar su pago, se constituye una prenda en favor de la sociedad administradora.

Señalan que se encuentran ante una desviación de la finalidad del sistema de ahorro y una evidente desprotección frente a las firmas demandadas.

Que de esta forma, lejos de facilitar el acceso a determinados bienes, se ha convertido en un instrumento que garantiza la venta regular de la producción a pesar de los incrementos de precios, puesto que los ahorristas se encuentran obligados al pago de cuotas a merced del sistema de ahorro para fines determinados y que ello evidencia que no existieron discusiones ni tratativas de las demandadas con los fabricantes de automóviles para proteger los intereses de los ahorristas, sino que ellas se limitaron a

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



cobrar las cuotas según los precios vigentes mensualmente, asegurándoles la compra de su producción en desmedro de sus mandantes.

Por otro lado, agregan que la IGJ tiene a su cargo las funciones legalmente atribuidas al Registro Público de Comercio y en particular, la fiscalización de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro; a las cuales otorga autorización para realizar sus operaciones, controla su funcionamiento, aprueba los contratos modelo de planes de ahorro, reglamenta la publicidad inherente, exige la presentación de informes o estados contables y aplica sanciones entre otras facultades (cfr. ley n° 22.315 y decreto n° 142.277/43).

Pero que la falta de controles efectivos por parte de este organismo de contralor, permitió que las demandadas generen aumentos desorbitantes en perjuicio de sus suscriptores y sin procurar soluciones equitativas conforme lo prevé la resolución 8/15 y cctes.

Respecto a la legitimación, alegan que son usuarios y consumidores –en los términos de la ley n° 24.240– de planes de auto ahorro comercializados por las diferentes firmas demandadas y que se presentan en esta causa a ejercer una acción de clase referida a los intereses individuales homogéneos, que tienen una misma causa común y por ende procuran el dictado una única resolución cautelar que tenga efectos erga omnes sobre el colectivo al cual representan que se circunscribe a los usuarios y consumidores de la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal.

Fundan su legitimación en los términos del art. 43 de la C.N., el fallo “Halabi de la CSJN y art. 52 de la ley n° 24.240, que les otorga la posibilidad de representar al citado colectivo de usuarios y consumidores de los planes de ahorro de las firmas demandadas, dentro del ámbito territorial señalado; en miras de resguardar los intereses individuales homogéneos, generando un menor dispendio jurisdiccional sobre una misma cuestión y posibilitar el acceso a la justicia.

Refieren que en el caso concurren los requisitos de la Acordada 12/2016 de la CSJN de: 1) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; 2)





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

que la pretensión está focalizada en los efectos comunes; 3) la afectación del derecho de acceso a la justicia del colectivo involucrado.

En cuanto al primer elemento, afirman que el hecho común radica en el excesivo y desmedido aumento de las cuotas de los planes de auto-ahorro, que superan cualquier índice que tomado como referencia, como ser la inflación medida por el INDEC de abril 2018 a abril 2019 que fue del 46,90%, el índice de salarios o el aumento del valor de la moneda “dólar estadounidense”; tornando imposible el cumplimiento del pago por parte de los consumidores.

Que el objeto de la medida cautelar se encuentra focalizado en los efectos comunes que es el aumento desmedido de las cuotas de los planes de auto ahorro y no en las particularidades o intereses individuales que cada uno pueda tener con la demandada con la cual suscribió el contrato de adhesión.

Que la lesión a esta pluralidad relevante de derechos individuales justifica el ejercicio de la acción de clases, orientada a la tutela cautelar sobre los efectos comunes; toda vez que no aparece plenamente justificado que cada uno de los consumidores reclame por su interés individual y que de hacerlo, generaría un desgaste jurisdiccional innecesario y podrían correr el riesgo de tener sentencias contradictorias.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, refieren que la verosimilitud en el derecho surge de la desproporcionalidad señalada sobre los incrementos que no se condicen con ninguna variable económica y responden a la voluntad unilateral de las administradoras.

Que el peligro en la demora esta dado porque los consumidores resultan ser rehenes de las demandadas porque si: deciden continuar abonando cuotas cada vez más onerosas, se agravará la afectación a sus patrimonios; si deciden dejar de pagar la cuotas serán pasibles de ser ejecutados con las costas y honorarios que ello implique; o si deciden renunciar a los planes, la devolución de sus aportes será al culminar el ciclo de 84 meses y se les entregará el valor de la cuota pura, que es sensiblemente menor a las cuotas que abonaron mensualmente.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Finalmente, en virtud del principio de gratuidad previsto por la ley n° 24.240 solicitan la exención de contracautela. Fundan su derecho, ofrecen pruebas y hacen reserva del caso federal.

2) A fs. 79/84, acompañan documental y explican en términos porcentuales los incrementos sufridos en las cuotas y el valor de las unidades; y además cumplimentan con los recaudos exigidos por la Acordada CSJN n° 12/16.

3) A fs. 88, dictamina el Sr. Fiscal Federal de forma favorable a la competencia de este Juzgado y refiere que, si bien es facultad del Juez valorar la procedencia de la medida cautelar, previo a resolver debe requerirse el informe previo del interés público comprometido previsto por la Ley n° 26.854.

4) A fs. 89 y fs. 92, se tiene por cumplido los recaudos formales de la Acordada CSJN n° 12/16 dictándose la resolución prevista en su pto. V, identificando provisionalmente la composición del colectivo, el objeto de la pretensión, los sujetos demandados y ordenándose la inscripción en el Registro de Causas Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5) A fs. 93/102 se presenta el Dr. Daniel Eduardo Azar como parte del cuerpo de Asistentes de Abogados del Estado Nacional Argentino, en representación de los intereses de la Inspección General de Justicia (IGJ) a presentar informe del art. 4 de la Ley n° 26.854.

Relata que la medida cautelar intentada resulta improcedente contra la IGJ, porque ella no puede responder por los actos de la entidades administradoras, toda vez que su función, relativa a la sociedades de capitalización y ahorro, es la de organismo de contralor que autoriza su funcionamiento y fiscaliza las operatorias de captación publica de dinero contra una prestación diferida en el tiempo en los términos de la ley n° 22.315 y decreto n° 142.277/43.

Que la resolución 8/15 establece una obligación informativa de las administradoras comunicarle los precios de los bienes que comercializan emitidos por el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

fabricante, las bonificaciones o descuentos, con una periodicidad mensual, y que la IGJ se limita a recibir la DDJJ mensuales con dicha información.

Que sus funciones se centran en el otorgamiento de las autorizaciones para operar, la aprobación de los planes y bases técnicas, y en la fiscalización de dichas operatorias. Pero que no interviene en el control ni en la formación de los precios de los bienes y que la obligación de comunicación de los precios es el cumplimiento de un régimen informativo.

En esa línea argumental sostiene que existe una falta de legitimación pasiva, por no ser parte sustancial de la relación jurídica discutida y por ende considera que, de hacerse lugar a la medida cautelar contra ella, sería de cumplimiento imposible.

Y que por esa misma razón, considera que para el citado organismo no existe un interés público comprometido; pero sin perjuicio de ello, que deberían ponderarse las consecuencias de una eventual ruptura contractual, ya sea por la posibilidad masiva de incumplimientos por parte de las empresas así como también la modificación de las expectativas del Estado Nacional en la recaudación de tributos.

Siguiendo esta tesitura, agrega que los actores no han demostrado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal de las medidas cautelares en los términos de la ley n° 26.854. Y que los diferentes grupos de auto ahorro que se forman no resultan homogéneos en su constitución y que ello obsta a que pueda alegarse el peligro de perjuicios de similares alcances para todos, cuando cada individuo tiene realidades económicas y personales distintas.

Y que en el caso habría una similitud del objeto cautelar con la pretensión de la causa principal, lo que también impide su admisión porque constituiría una sentencia anticipada. Funda su derecho, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

6) Planteado en estos términos la cuestión, en primer lugar es necesario analizar la legitimación de las partes para luego, adentrarse en los recaudos que hacen a los procesos colectivos y a la procedencia de las medidas cautelares.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



De esta manera, he de referirme a la legitimación invocada por los actores para promover esta acción colectiva. Ello es así, por cuanto dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal constituye, según jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos CSJN 322:528; 323:4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de Justicia.

La legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Con la reforma constitucional de 1994 se amplió la legitimación procesal para tutelar los nuevos derechos de incidencia colectiva considerando la repercusión social, colectiva y de interés general comprometido (Jeanneret de Pérez Cortes, María – “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia” – LL 2003-B, 133).

Cabe señalar que el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses económicos.

Con el objeto de otorgar protección -entre otros- a esta clase de derechos, la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se había limitado a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual (CSJN Fallos: 323:1339 y 329:4593).

Así, el art. 43, segundo párrafo de la norma fundamental establece que podrán interponer la acción de amparo, “contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”. (el subrayado no pertenece al texto original).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Que de la lectura de las normas constitucionales, se desprende que una interpretación que desconozca la legitimación de los usuarios y consumidores para accionar en defensa de los llamados derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, podría conducir a vaciar de contenido la protección consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional.

No obsta a esta conclusión la diversidad en materia de intereses económicos, pues ello es una característica que necesariamente se da entre los consumidores de cualquier producto o servicio, y por ende toda afectación de los intereses del grupo repercutirá –ineludiblemente– de manera distinta en sus integrantes, de acuerdo con la situación económica individual de cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, reafirma la conclusión precedente la modificación introducida por la ley n° 26.361 a la ley n° 24.240, toda vez que el legislador interpretó las normas constitucionales mencionadas en el mismo sentido (Fallo CSJN 336:1236 – cfr. Voto Dr. Petracchi).

En cuanto a la Inspección General de Justicia, de la lectura del informe presentado a fs. 94/102 surge que, respecto de las sociedades anónimas de capitalización y ahorro –como las aquí demandadas– y de conformidad al art. 9 de la ley n° 22.315, tiene las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43 además de las facultades de otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones, controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, aprobar planes y bases técnicas, exigir la presentación de informes, reglamentar el funcionamiento de la actividad, entre otras.

En ese orden de ideas, siendo el organismo público con la potestad de fiscalizar la actividad de estas sociedades anónimas, en los términos señalados en el párrafo anterior, resulta procedente su participación en el caso; toda vez que las demandadas deben informarle mensualmente las variaciones de precios (cfr. resol. n° 8/15) y velar por el cumplimiento de los contratos –que ella misma aprobó– y para que se ejecuten sin generar un perjuicio a la parte más débil en esta modalidad contractual de adhesión.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



A mayor abundamiento, el art. 38 de la ley n° 24.240 pone en cabeza de la autoridad de aplicación, vigilar que los contratos de adhesión o similares no contengan cláusulas abusivas o ineficaces, en los términos del art. 37 de la citada ley de defensa al consumidor. Razón por la cual, la falta de legitimación no ha de prosperar.

7) Sentado lo anterior, con respecto al proceso colectivo, corresponde dejar sentado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente desde el Fallo “Halabi”, tiene dicho que la acción colectiva prefigurada en la referida cláusula constitucional no puede ser objetada, so pretexto de que, en el plano normativo infraconstitucional, no encuentre un carril procesal apto para hacerla efectiva (Fallos 332:111, consid. 15°).

Ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitremos las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados.

Ello es así por cuanto, las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias (CSJN Fallos 239:459; 315:1492; 321:2767; 321:2031; 321:2314; 322:2139; 324:314; 325:524).

“Es innegable entonces, que una inteligencia dinámica del texto constitucional, superadora de una concepción pétreo de sus directivas, conlleva la posibilidad de encontrar en él los remedios adecuados para cada una de las circunstancias que está llamado a regir. En ese sentido ha observado también el Tribunal que la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempo de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución (CSJN Fallos 241:291; Fallos 332:111, consid. 16°)”.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Cuando nos referimos a derechos de incidencia colectiva puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica o normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (Lorenzetti R. L., “*Justicia Colectiva 2º Edición*”, pág. 185, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017).

Desde esta perspectiva y a partir de la jurisprudencia nacida de los sucesivos precedentes de “Halabi” es que la CSJN perfiló, mediante la Acordada n° 12/2016, los presupuestos necesarios para la procedencia de este tipo de acciones.

De manera que, el primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia-, en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



En esos casos, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. Y en tal sentido, los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional brindan una clara pauta interpretativa sobre la protección estatal.

Bajo estas consideraciones, el derecho cuya protección cautelar se procura es de incidencia colectiva, referido a intereses individuales homogéneos y se configuran en el caso, los requisitos establecidos por la CSJN para la procedencia de la acción colectiva.

En efecto, de la documental obrante a fs. 01/02, fs. 07/08, fs. 12/27 y fs. 80, puede apreciarse más allá la pluralidad de demandadas –S.A. de ahorro para fines determinados– que existe un hecho único y continuado que afecta a una pluralidad de derechos individuales, toda vez que las cuotas de los planes de ahorro tuvieron incrementos por encima de cualquier variable económica como ser: el Índice de Salarios interanual 04/18 a 04/19 36,7% (fuente:https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/salarios_06_1931AA965A80.pdf), Índice de Precios al Consumidor 2018/2019 53,5% (fuente: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_19FB1348322D.pdf), Índice Inflación interanual 04/18 a 04/19 54,7% (fuente: http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp).

Por otra parte, el objeto de la pretensión se encuentra claramente focalizado en los efectos comunes –el aumento de las cuotas mensuales– y no en los perjuicios particulares que cada uno pudiese sufrir, producto de los diferentes contratos de adhesión a los cuales suscribieron.

Lo cual puede evidenciarse en los hechos de la demanda, donde los actores señalaron otros incumplimientos, que serían objeto de sus reclamos particulares, como ser la falta de aplicación de bonificaciones o la modificación por discontinuación de fábrica y la falta de notificación sobre su incidencia en los precios.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

También se encuentra acreditado el tercer recaudo relativo al acceso a la justicia, toda vez que existe un fuerte interés estatal en la protección de las relaciones de consumo (cfr. art. 42 de la C.N. y ley n° 24.240 y n° 26.361) y su tramitación mediante un único proceso podría evitar sentencias contradictorias en lo que refiere a los efectos comunes y su resguardo cautelar mientras se discutan las cuestiones de fondo.

En efecto, se trata de derechos individuales en los que se ordena el agrupamiento procesal por el fuerte interés del estado en protegerlos dada su trascendencia social, atendiendo al interés de la sociedad en su conjunto (Lorenzetti R. L., “*Justicia Colectiva 2º Edición*”, pág. 191-192, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017).

8) Otro elemento relevante señalado por la jurisprudencia colectiva es la precisa identificación del grupo o colectivo afectado. Sobre este punto, explica el Ministro Lorenzetti que: “Siempre puede afirmarse que un hecho afecta a toda una población o que la inconstitucionalidad de una ley tiene consecuencias para todo el país, pero para que la agregación sea posible y útil, debe existir una cantidad de sujetos identificables... La clase debe estar definida de modo que todos los sujetos que la integran puedan quedar obligados por la sentencia que se dicte, o bien puedan invocarla en acciones ulteriores, para lo cual es aconsejable la utilización de un criterio objetivo, debiendo desecharse los meramente subjetivos” (Lorenzetti R. L., “*Justicia Colectiva 2º Edición*”, pág. 195-196, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017).

En este andarivel, la clase afectada son los usuarios y consumidores que suscribieron contratos de adhesión con sociedades anónimas de ahorro para fines determinados, siendo el criterio objetivo de identificación dentro de dicha clase, aquellos sujetos que contrataron con las firmas demandadas antes de abril del 2018 y en este caso particular concurre una subcategoría de ellos, basada en otro criterio objetivo que está delimitado por la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal.

Siguiendo los lineamientos del fallo “Mendoza de la CSJN, la delimitación categorizada por una ubicación geográfica resulta razonable, en virtud que es de público

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



y notorio conocimiento que la causa o hecho común podría extender sus consecuencias a usuarios y consumidores a lo largo de todo el territorio nacional.

De manera que la constitución de esta subcategoría, respecto de la clase en general, beneficiará a que otros usuarios y consumidores puedan ejercer sus derechos ante los juzgados cercanos a sus domicilios, donde los magistrados tengan un mejor nivel de información sobre las particularidades de cada población conjunto (Lorenzetti R. L., “*Justicia Colectiva 2º Edición*”, pág. 196, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017).

A mayor abundamiento, la competencia territorial de la justicia federal se funda también en un criterio organizativo y funcional de la administración de justicia en el territorio de la República. La organización funcional de la justicia federal, se halla instrumentada en el decreto ley nº 1285/58 y las numerosas leyes que responden a un sistema de división entre las distintas circunscripciones o zonas que conforman el mapa de la justicia federal (cfr. Palacio de Caeiro, *Competencia Federal*, pág. 809, Ed. La Ley , año 2012).

En el interior del país esta distribución de la competencia federal obedece a la necesidad de privilegiar el principio de inmediatez del magistrado, lo que facilita el ejercicio de la jurisdicción en los procesos iniciados en las provincias en cuyo territorio corresponda intervenir.

De allí que existen leyes (como ser en este caso la ley nº 26.212) de determinación de la competencia territorial de cada tribunal federal asentado en las provincias y esas normas son la regulación orgánica de creación, distribución y asignación de un radio de actuación específico; lo que justifica este criterio objetivo de delimitación.

9) En cuanto a la adecuada representación, mediante la documental acompañada con la demanda y lo desarrollado en los apartados sobre legitimación y la pretensión focalizada en los efectos comunes, ha quedado acreditado que: el Sr. Francisco José Antonio Ojeda representa a la subclase de usuarios y consumidores de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados; la Sra. Gina Paola Vaccari representa a la subclase de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

usuarios y consumidores de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados; los Sres. José Alfredo Debelluk y Eugenio Alejandro Comoglio representan a la subclase de usuarios y consumidores de Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados; El Sr. Marcos Ivan Contreras representa a la subclase de usuarios y consumidores de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados; el Sr. Máximo Fidel Serrano representa a la subclase de usuarios y consumidores de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados; Gladys Beatriz Caroglio representa a la subclase de usuarios y consumidores de Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y el Sr. Eugenio Francisco Comoglio representa a la subclase de usuarios y consumidores de Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Párrafo aparte merece el Sr. Eric Ferreira, quien no aportó documental que acredite ser usuario o consumidor de la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados como sostiene en la demanda y por ende no puede representar a dicha clase. Sin perjuicio que, en caso de acreditarlo, podría considerarse parte del colectivo aquí representado.

10) Entrando a analizar el objeto de esta acción judicial, es menester recordar que este tipo de medidas cautelares son decisiones excepcionales, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN Fallo: 316:1833; 319:1069), debido a que su despacho favorable constituye un anticipo de jurisdicción.

No obstante, también se ha sostenido –criterio invariable hasta hoy–, y que es antigua doctrina del Tribunal Cimero que “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias” (CSJN Fallos 239:459; 315:1492; 321:2767; 321:2031; 321:2314; 322:2139; 324:314; 325:524).

Por esta razón, la CSJN ha admitido estas medidas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los intereses en juego.

La esencia de estos institutos procesales de orden excepcional, es enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN Fallos: 320:1633; 340: 757).

Ahora bien, luego de la lectura de lo sostenido por los actores y por la IGJ en el informe, considero acreditado el requisito en cuanto a la verosimilitud en el derecho. Pues retomando lo desarrollado en el apartado 7) en cuanto a los derechos de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos, mediante la documental de fs. 01/02, fs. 07/08, fs. 12/27 y fs. 80 puede apreciarse que las cuotas mensuales incrementaron sensiblemente en el lapso de un año desde un 150% a un 336% en algunos casos.

Que estos aumentos no encuentran su correlato –tomando el mismo período temporal– en las principales variables económicas del país como ser el Índice de Inflación 54,7%, Índice de Precios al Consumidor 53,5%, Índice de Salarios 36,7%; lo cual evidencia una manifiesta desproporción que ineludiblemente afecta al patrimonio de los usuarios y consumidores y sus expectativas de cumplir con sus contratos de ahorro.

No obsta esta conclusión, la circunstancia de que los contratos de adhesión, determinen que las cuotas se calcularán tomando como base el valor unidad establecida para los diferentes grupos de adhesión; toda vez que no se vislumbran mecanismos de consulta previa, por parte de las administradoras ante incrementos de los valores, en términos que exceden a una razonable previsibilidad.

Estas circunstancias –que conllevan una imprevisibilidad por encima de un grado razonable–, podrían evidenciar una falta al deber de obrar de buena fe de las





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

administradoras (en su calidad de mandatarias de los suscriptores de los contratos de adhesión), de interpretar los contratos de la manera más favorable a consumidor (principio elemental del derecho al consumo) y a las obligaciones establecidas por la resolución IGJ n° 8/15 y ley n° 24.240. Lo cual deberá ser objeto de análisis y prueba en las acciones principales, pero que otorga el grado de certeza necesario para acceder a una tutela judicial anticipada.

11) En cuanto al requisito del peligro en la demora, el análisis de su concurrencia, impone una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos CSJN 319:1277).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones o actos impugnados (Fallos CSJN 318:30; 325:388).

Bajo tales premisas, considero sumariamente acreditado el peligro en la demora; toda vez que mientras se sustancia la cuestión de fondo, de continuar produciéndose incrementos como los que vienen sucediendo generarían perjuicios graves de imposible reparación ulterior, provocando una afectación directa los ingresos y al patrimonio de los usuarios y consumidores, frustrando las posibilidades del cumplir con sus contratos de ahorro.

A mayor abundamiento, podrían darse –incluso– casos donde además los sujetos del colectivo que se busca proteger sean pasibles de ejecuciones prendarias (de los vehículos adjudicados y del crédito convenido); situaciones que una eventual sentencia favorable no podría subsanar.

Por ende una relación de consumo, por la decisión unilateral de una de las partes de aumentar valores como aquí se ha visto, no puede afectar al patrimonio de la otra, principalmente cuando se trate de aquella que se encuentra en una posición más débil y

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



a quien el Estado Argentino garantiza constitucionalmente su protección (cfr. las consideraciones del apartado 6° sobre los art. 42, 43 de la C.N. y ley n° 24.240).

12) En virtud de los fundamentos expuestos y de conformidad a las facultades que confiere el art. 204 del CPCCN, considero que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a las firmas demandadas retrotraer el valor de las cuotas mensuales de los contratos de adhesión al mes de abril del 2018. Y establecer que a partir del mes de mayo 2018 las cuotas podrán incrementarse en términos porcentuales, según la variación mensual del Índice de Salarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina.

A tal fin, cabe aclarar que se entiende por “cuota mensual” el valor final abonado por el consumidor, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar y para todos los miembros de la clase aquí representada, salvo aquellos que expresamente manifiesten su voluntad de excluirse, de conformidad a lo previsto en los párrafos sucesivos.

Esta conclusión deriva de la delicada tarea del intérprete judicial, la cual es atender a las circunstancias de cada caso concreto, no como una cuestión meramente abstracta, sino analizando todos los derechos en pugna a fin de concertar el contenido razonable de los intereses contrapuestos, de los derechos que las partes controvierten, valorando la posible existencia de excepciones y matices.

En ese orden de ideas, considero que el ajuste de las cuotas desde mayo del 2018 en adelante por el Índice de Salarios, mientras se resuelva la cuestión de fondo, resulta una manera equitativa de lograr por un lado, brindar previsibilidad a los usuarios y consumidores, utilizando una variable económica que se encuentra estrechamente vinculada al potencial aumento de sus ingresos y por ende con sus capacidades de pago, garantizando la continuidad del cumplimiento de los contratos de adhesión; y que otorgará a las firmas demandadas una herramienta de ajuste para que las cuotas no se mantengan invariables en el tiempo.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Pues al referirse a los ingresos de una persona no debe perderse de vista que, cuando se habla de derechos económicos: “ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye, ínter alía, alimento adecuado, vivienda adecuada y vestido adecuado; al descanso, entre muchos otros bienes del terreno de los derechos humanos económicos, sociales y culturales” (CSJN, “Asociación de Trabajadores del Estado s. Acción de inconstitucionalidad”, Fallos 336:672).

Finalmente, cabe aclarar que lo aquí resuelto no importa un prejujuamiento sobre la procedencia de las cuestiones de fondo vinculadas a la modalidad, extensión de los contratos, observancia a las normativas que rigen esta modalidad de ahorro y a estas las relaciones de consumo; que vinculan a las firmas demandadas con los usuarios y consumidores que conforman la subcategoría de la clase aquí representada.

Todo lo cual, tendrá que ser objeto de debate en la acción principal, que deberán interponer aquellos usuarios y consumidores de la clase representada que pretendan ser alcanzados por la presente medida cautelar, bastando con acreditar los extremos que a continuación detallaré; y donde cada uno de ellos podrá discutir su interés individual y el daño diferenciado que considere sufrir en su esfera personal.

13) En cuanto a la Inspección General de Justicia, siendo el organismo de contralor encargado de la aprobación de los contratos de adhesión y del régimen de declaración de precios mensuales (cfr. resolución IGJ n° 8/15), considero conveniente ordenar que extreme la fiscalización sobre dichas operaciones y sobre el cumplimiento de la medida dispuesta; a fin de evitar situaciones perjudiciales para los usuarios y consumidores en el contexto económico, de público conocimiento, que atraviesa la República Argentina.

Finalmente, estimo conveniente recordar, sin perjuicio de lo arriba expuesto, que las decisiones sobre medidas cautelares **no causan estado, no son definitivas ni preclusivas**, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Pues, se trata en la especie de providencias eminentemente mutables y variables, de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



modo que puede modificarse lo decidido según lo ameriten las circunstancias debidamente corroboradas.

14) Siendo que la presente medida cautelar obligará a las firmas (personas humanas y jurídicas) demandadas y tendrá efectos expansivos en favor de todos los usuarios y consumidores que:

- a) Suscribieron un contrato de adhesión antes de abril del 2018 con las firmas: FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados.
- b) Tengan domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal (ley n° 23.866, modif. ley n° 26.212).

15) Por tal razón, los actores deberán publicar lo resuelto en la presente acción judicial por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en un diario de gran circulación dentro de la jurisdicción.

A fin de brindar una efectiva publicidad a quienes son alcanzados por la medida cautelar, redáctese por Secretaría un extracto de lo aquí resuelto, con las adecuaciones necesarias, formulado en lenguaje claro, fácilmente comprensible para los usuarios y consumidores representados en este colectivo, debiendo en la medida de lo posible, desterrar el lenguaje técnico que pudiera inducir a errores de interpretación a la población.

16) Teniendo presente los efectos expansivos y siguiendo los lineamientos del art. 54 de la ley n° 24.240, corresponde establecer un mecanismo de exclusión que permita a los miembros de la clase expresar su voluntad de no ser alcanzados por los efectos de esta medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

A tal fin, los usuarios y consumidores tendrán un plazo de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, para presentarse ante el Juzgado a ejercer su derecho a exclusión, sin necesidad de patrocinio letrado profesional, a manifestar su voluntad de no ser alcanzados por los efectos de la medida cautelar.

17) Por otra parte, el concepto de “traba de la medida” a partir de la cual comienza a correr el plazo de caducidad, se refiere al resultado material de aquella diligencia, que aparece como una noción fáctica real que implica la virtual aprehensión de la cautela y no la adopción de providencias instrumentales que pudieran arrojar tal resultado (cfr. Highton & Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 4, pág. 206, Ed. Hammurabi, año 2005).

En ese orden de ideas, se considerará “trabada la presente medida cautelar” desde el día siguiente a que venza el plazo señalado para ejercer el derecho de exclusión, y desde allí los usuarios y consumidores tendrán diez (10) días para interponer su acción principal, bajo pena de producirse la caducidad de la medida de pleno derecho (cfr. art. 207 y art. 8 de la ley n° 26.854). Este término deberá calcularse en días hábiles, incluyendo el plazo de gracia previsto en el art. 124 del CPCCN.

18) De conformidad a los principios rectores de las relaciones de consumo, corresponde declarar el beneficio de la gratuidad para la presente causa (art. 53 de la ley n° 24.240).

Por lo expuesto, jurisprudencia aplicada, lo dispuesto por la Ley N° 26.854, los art. 161, 195, 199, 204, 207, 232 y cctes del CPCCN;

RESUELVO:

I.- Recaratular la causa como: “Expte. N° FPO 9147/2019 Ojeda Francisco José Antonio y otros c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar”. dejándose debida constancia en el sistema de gestión lex100 sobre el objeto del juicio y el nombre del primer demandado.

II.- Conceder la medida cautelar en favor de los usuarios y consumidores (personas humanas y jurídicas) que: A) suscribieron contratos de adhesión antes

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



de abril del 2018 con las firmas: FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados;
B) tengan domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal (ley n° 23.866, modif. ley n° 26.212).

En consecuencia, **ordenar a las firmas demandadas retrotraer el valor de las cuotas mensuales de los contratos de adhesión al mes de abril del 2018. Y establecer que a partir del mes mayo 2018 las cuotas podrán incrementarse en términos porcentuales, según la variación mensual del Índice de Salarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina. Aclárese que se entiende por “cuota mensual” el valor final abonado por el consumidor, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar y para todos los miembros de la clase aquí representada, salvo aquellos que expresamente manifiesten su voluntad de excluirse.**

III.- Ordenar a la Inspección General de Justicia extremar la fiscalización sobre las operaciones relativas a los contratos de adhesión y sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, a fin de evitar situaciones perjudiciales para los usuarios y consumidores en el actual contexto económico.

IV.- Ordenar la publicación por el término de cinco (5) días de lo resuelto en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en un diario de gran circulación en la jurisdicción. A tal fin, se deberá utilizar el extracto redactado por la Secretaría, según las pautas del apart. 15), para brindar una adecuada publicidad.

V.- Disponer que los usuarios y consumidores tendrán un plazo de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, para presentarse ante el Juzgado a manifestar su voluntad de excluirse de los efectos de esta medida cautelar, sin necesidad asistencia letrada.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

VI.- Establecer que vencido el termino de diez (10) días para ejercer el derecho de excluirse, los usuarios y consumidores tendrán diez (10) días para interponer su acción principal que correspondiera, bajo pena de producirse la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar (cfr. art. 207 y art. 8 de la ley n° 26.854).

VII.- Líbrense oficios ley n° 22.172 a fin de comunicar a las demandadas la presente medida cautelar, intimándoselas a su inmediato cumplimiento.

VIII.- Imponer las costas a las demandadas perdidosas (art. 68 del CPCCN).

IX.- Declarar el beneficio de la gratuidad para esta causa (art. 53 ley n° 24.240).

X.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se proporcione la base arancelaria, conforme a los parámetros del art. 24 de la ley n° 27.423.

XI.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el Registro de Procesos Colectivos de la CSJN.

Protocolícese. Notifíquese. Oficiése.

**JOSÉ LUIS CASALS
JUEZ FEDERAL**

En igual fecha procedí a dar cumplimiento con lo ordenado en el pto I.- por S.Sa. CONSTE.

En fecha 01/11/2019 se notificó electrónicamente a los Dres. Camargo, Azar y al Fiscal Federal. CONSTE.

